CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de octubre del año que avanza, para decidir sobre su admisión.

Fue necesario buscar en el archivo del Juzgado el proceso radicado No. 2019-00099 y 2019-00116 para verificar el estado actual de los mismos ya que son mencionados dentro de la demanda. El mismo fue encontrado el 13 del presente mes y año. Dentro del cartulario 2019-0099 la letra de cambio fue desglosada el 03 de marzo de 2022 pero para el caso concreto el proceso 2019-116 el acta de conciliación original reposa en el expediente. Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	**No. 4007**
Proceso	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación	**255724089001-2023-00642-00**
Demandante:	**RAMÓN MADRID QUINTERO**
Demandados:	**LUIS MENDEZ GONZALEZ**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. El documento presentado como título ejecutivo, esto es, el mandamiento de pago en el proceso radicado 2019-116 adelantado en este despacho no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. La ejecutante deberá aportar el correspondiente título por medio del cual se libró mandamiento de pago para lo cual puede solicitar el desglose ante la secretaria de este Juzgado.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovida por el señor **RAMÓN MADRID QUINTERO (C.C. 8.744.003), en frente del señor LUIS MENDEZ GONZÁLEZ (C.C.1.056.771.119),** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 104 del 19 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria